Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

FE DE ERRATAS RESPECTO DEL ACUERDO IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE EMITIÓ EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

A solicitud de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde hace del conocimiento que, de la revisión del anexo del acuerdo **IEEBCS-CG078-OCTUBRE-2023,** consistente en el **Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular,** se advirtió que en el reglamento anexo, en el Artículo 30 al referirse al articulo 22 lo correcto debe ser **29**. El numeral del artículo 62 se encuentra duplicado, por lo cual propone se realice una modificación y fe de erratas en la numeración consecutiva de los artículos concluyendo con el artículo 110 y no en el 109 como actualmente se encuentra. Adicionalmente, se identificó que en los transitorios sexto y séptimo únicamente por el corrimiento de los artículos duplicados, debe corresponder el artículo **79** del reglamento en comento, tal como se muestra en la tabla siguiente.

En ese tenor se emite la siguiente **FE DE ERRATAS,** respecto del anexo consistente en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 30. En atención a la metodología de bloques de competitividad para Diputaciones, para efectos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo **22**, la UCSI será la encargada de integrar la información concerniente a los resultados de conservación de registro por partido político en lo individual y los remitirá a la Secretaría Ejecutiva.	**Artículo 30.** En atención a la metodología de bloques de competitividad para Diputaciones, para efectos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo **29**, la UCSI será la encargada de integrar la información concerniente a los resultados de conservación de registro por partido político en lo individual y los remitirá a la Secretaría Ejecutiva.
"Artículo **62, 63, 62, 64**, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109."	"Artículo **62, 63, 64**, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110."
Transitorios **Sexto.** Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XII, y 78, fracción XII, del presente Reglamento, en el caso de que el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no ser persona deudora alimentaria declarada judicialmente morosa, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dicho supuesto, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.	**Transitorios** **Sexto.** Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XII, y **79**, fracción XII, del presente Reglamento, en el caso de que el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no ser persona deudora alimentaria declarada judicialmente morosa, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dicho supuesto, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.
Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XI, y 78, fracción XI, del presente Reglamento, en el caso de que la Dirección General del Sistema Penitenciario informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dichos supuestos, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.	**Séptimo.** Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XI, y **79**, fracción XI, del presente Reglamento, en el caso de que la Dirección General del Sistema Penitenciario informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dichos supuestos, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.

La presente fe de erratas se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de 2024 por mayoría de votos, con 6 votos a favor de las y los Consejeros Electorales: M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado, Dr. Chikara Yanome Toda, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y del Consejero Presidente, Dr. Alejandro Palacios Espinosa, y 1 voto en contra por parte de la Consejera Electoral Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Dr. Alejandro Palacios Espinosa
Consejero Presidente del Consejo General

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda
Secretario del Consejo General

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

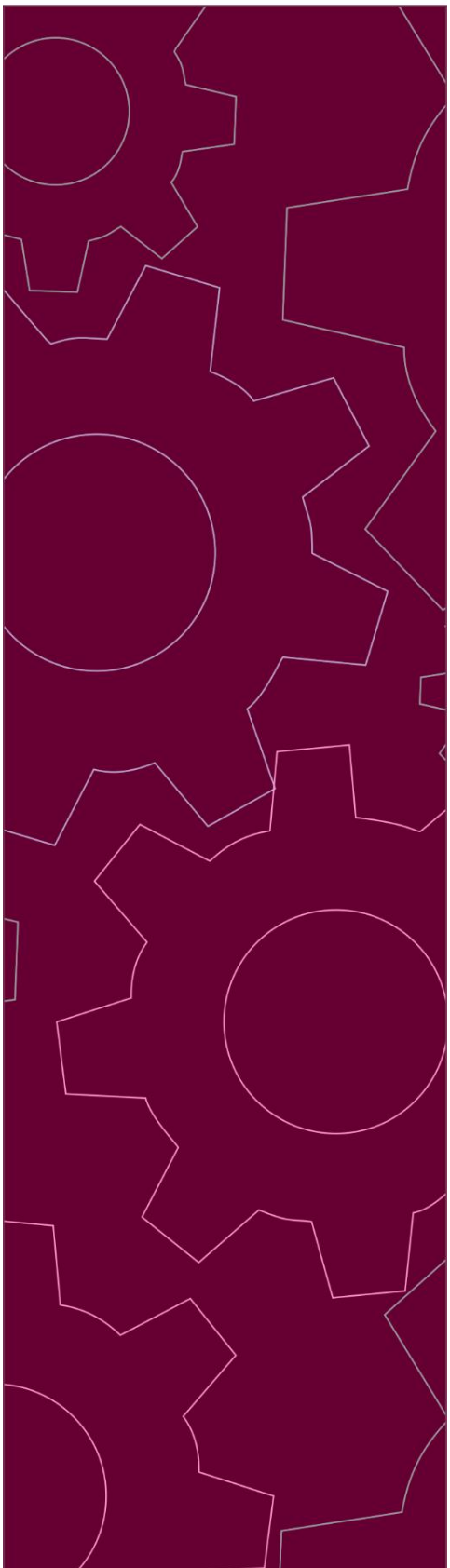

ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, tiene por objeto regular el proceso de registro de personas candidatas previsto en el CAPÍTULO III del TÍTULO SÉPTIMO, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular de Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 2.
1.Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1.- Ordenamientos legales.

I. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

III. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

V. LIPEBCS: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

VI. Reglamento: Reglamento para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

VII. Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

2.- Autoridades y órganos.

I. Congreso: Congreso del Estado de Baja California Sur.

II. Consejo General: Órgano de Dirección Superior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

III. Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

IV. Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

V. CIGND: Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

VI. CPPRP: Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.

VII. DEPPP. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

VIII. DETAISPE. Dirección Ejecutiva de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

IX. INE: El Instituto Nacional Electoral.

X. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

XI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

XII. UCSI: Unidad de Cómputo y Sistemas Informáticos del Instituto.

XIII. UTIGND: Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

3.-Conceptos y/o términos:

I. Acciones afirmativas: Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, dirigidas a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población.

II. Alternancia de género: Regla que tiene por objeto lograr la paridad de género, mediante la presentación de listas de diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, integradas por mujeres y hombres de manera sucesiva e intercalada.

III. Auto adscripción Calificada: Consiste en la acreditación del vínculo de la persona postulada por los partidos políticos con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para tal efecto.

IV. Bloques de Competitividad para Ayuntamientos: Son los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior.

V. Bloques de Competitividad para Diputaciones: Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones distritales en las que los Partidos Políticos pretendan competir

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior.

VI. Candidatura Común: Forma de participación y asociación de dos o más partidos políticos con el objeto de postular una candidatura mediante su consentimiento y sin mediar coalición.

VII. Candidatura Independiente: Persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS.

VIII. Ciudadana o ciudadano Sudcaliforniano: La persona que, sin distinción por motivos de raza, género, lengua, religión, preferencia sexual y que, teniendo la ciudadanía mexicana, reúna además los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

IX. Coalición: Forma de unión temporal y emergente entre partidos políticos mediante la celebración de convenios entre partidos políticos nacionales y estatales o solo estatales, con la finalidad de postular las mismas personas candidatas a cargos de elección popular, pudiendo ser totales, parciales o flexibles.

X. Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona, ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

XI. Diversidad Sexual: Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona.

XII. Elección Consecutiva: Es la posibilidad que la Constitución Local y la LIPEBCS otorga a una persona ciudadana que ocupa un cargo de elección popular, para volver a ser postulado por ese mismo cargo.

XIII. FAR: Formato de Aceptación de Registro.

XIV. Género: Es el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo, se define de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad.

XV. Grupos Prioritarios: Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad.

XVI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales de todas las personas.

XVII. Jóvenes: La persona que cuente con dieciocho años y menos de treinta años cumplidos al día del registro como persona candidata.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

XVIII. LGBTTTIQA+: Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, Asexual, y otras. Para efectos de este Reglamento se utilizan estas siglas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual.

XIX. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el Tribunal Electoral.

XX. Paridad Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o en las candidaturas a presidencias municipales presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado.

XXI. Partidos Políticos: Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXII. Paridad Vertical: Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para Ayuntamientos, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.

XXIII. Personas Afromexicanas: Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIV. Persona aspirante: Ciudadana o ciudadano que, habiendo hecho del conocimiento al Instituto, su intención de postularse como candidata o candidato independiente, a cargos de elección popular en el Estado, haya recibido su constancia como tal.

XXV. Persona Candidata: Es la persona registrada por un partido político o de manera independiente ante el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales o los Consejos Municipales Electorales, para competir por un cargo de elección popular, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS.

XXVI. Personas Indígenas: Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXVII. Persona Precandidata: Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

XXVIII. SNR: Sistema Nacional de Registro.

XXIX. SRC: Sistema de Registro de Candidaturas.

XXX. Transversalidad de género: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas

XXXI. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: Es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, y puede ser perpetrada indistintamente por persona funcionaria pública municipal, estatal o federal, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de Partidos Políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos Políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas.

XXXII. Votación Válida Emitida: Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos, los votos de los partidos que no conservaron su registro y a las candidaturas no registradas.

Artículo 3. Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de personas candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la LIPEBCS, en condiciones de paridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 232 numeral 1 de la Ley General, 28, fracción II de la Constitución Local y artículo 6, fracción I, inciso b, de la LIPEBCS.

Artículo 4. La recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizarán dentro del periodo establecido en la LIPEBCS o en los acuerdos emitidos por el Consejo General.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes serán responsables de la veracidad de la información capturada en el SRC,

correspondiente a cada uno de los registros a la Gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos.

Dicho sistema contemplará dos cuentas de usuario, mismas que deberán ser solicitadas ante la Secretaría Ejecutiva, previo al inicio del registro de candidaturas, informando nombre completo, cargo dentro del partido político, correo electrónico y números de contacto, debiendo especificar la persona autorizada para captura y otra para validación.

Las personas autorizadas para captura y validación deberán tomar de manera obligatoria la capacitación para el uso del mismo, la cual se impartirá a través de los medios que se determinen por la DEPPP y la UCSI.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes estarán obligados a presentar sus registros ante el Consejo General, Consejos Municipales y Consejos Distritales, conforme a la información capturada en el SRC, por lo que los registros que no coincidan se tendrán por no presentados.

Artículo 6. La UCSI será la responsable del desarrollo, operación y seguridad informática del SRC, así como de generar las cuentas de usuario, proporcionar asistencia técnica y capacitación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Asimismo, implementar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad necesarias que garanticen la protección de los datos personales de las candidaturas en todo momento.

Artículo 7. La DETAISPE será la encargada de elaborar los Avisos de Privacidad respecto a la información que se capture en el SRC y en su caso salvaguardar los datos personales.

Artículo 8. Los Consejos Distritales y Consejos Municipales deberán verificar que la información que les corresponda según el tipo de elección, y que se encuentra registrada en el SRC, coincida con la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 9. La DEPPP será la encargada de entregar las cuentas de usuario a las personas autorizadas para captura y validación de la información del registro de candidaturas del SRC.

Asimismo, deberá verificar que la información correspondiente a la Gubernatura y Diputaciones de representación proporcional, que se encuentra registrada en el SRC, coincida con la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Además, será la encargada de verificar el resultado de la revisión realizada por los Consejos Distritales y Consejos Municipales, de la información capturada y documentos agregados al SRC, y presentados para el registro de candidaturas.

Artículo 10. La UTIGND será responsable de verificar el resultado del cumplimiento de la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, de los registros de candidaturas que realicen

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a través del SRC.

Asimismo, será la encargada de verificar el resultado de la revisión realizada por los Consejos Distritales y Consejos Municipales de la información capturada y documentos agregados al SRC y presentados para el cumplimiento al principio de paridad, acciones afirmativas en materia de inclusión y lo relativo a los requisitos de no encontrarse en los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia contra las mujeres. Así como lo relativo a los registros de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Además de lo anterior, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LIPEBCS, el presente Reglamento y Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, respecto a las acciones afirmativas dirigidas a grupos de atención prioritarios.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva coordinará y vigilará el registro y sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Además, el cumplimiento de la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, y de acciones afirmativas en materia de inclusión y lo relativo a los requisitos de no encontrarse en los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia contra las mujeres.

Artículo 12. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a lo establecido en las leyes generales de la materia y en el marco de los principios constitucionales de convencionalidad, paridad y derechos humanos.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 13. En cumplimiento a los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación, el Instituto podrá emitir Lineamientos, que garanticen la representación efectiva de mujeres y grupos prioritarios, atendiendo lo establecido en el marco convencional y constitucional, criterios jurisprudenciales, la LIPEBCS y demás leyes aplicables.

Capitulo Segundo
De la Paridad de género

Artículo 14. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en lo que respecta a candidaturas independientes, promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la Gubernatura, así como, la integración del Congreso y las planillas de Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, observando que cada partido político antes de sus procesos internos, determinarán y harán públicos a su militancia y simpatizantes, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales y Ayuntamientos. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género.

Artículo 15. Para el debido cumplimiento de la paridad de género, las autoridades electorales en sus funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. De igual forma, el Instituto, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 16. En cumplimiento al principio de paridad de género las postulaciones a la Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de Ayuntamientos por mayoría relativa, deberán registrarse con el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, las cuales deberán apegarse a los principios de paridad vertical y horizontal.

Artículo 17. Para garantizar el principio de paridad de género y el respeto a los Derechos Humanos en el registro de candidaturas, el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y las dispuestas en la LIPEBCS.

Artículo 18. Para la elección de la Gubernatura, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán atender el principio de paridad de género.

Artículo 19. Para la elección de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán atender de manera paritaria, y alternadamente por mujeres y hombres en cada periodo electivo acatando el principio de paridad vertical.

Artículo 20. Para la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la lista que presenten los partidos políticos en lo individual se alternará con fórmulas de distinto género para garantizar la paridad vertical hasta agotar la lista.

Artículo 21. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en las listas que presenten los partidos políticos en lo individual, deberán atender el principio de alternancia de género, encabezándolas tomando como base la elección inmediata anterior, respetando el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

Artículo 22. Para las postulaciones de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa de los Ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, en lo individual, o a través de las figuras de coalición, candidatura común y candidaturas independientes, deberán registrar de manera paritaria mujeres y hombres en cada periodo electivo, acatando el principio de paridad vertical y horizontal en las planillas.

Artículo 23. En cuanto a la postulación de quienes integran los Ayuntamientos, se atenderá la paridad vertical de manera alternada de candidaturas integrantes dentro de una planilla para un mismo Ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicaturas y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros.

Artículo 24. Para garantizar la paridad horizontal entre los Ayuntamientos del Estado, dependiendo de las postulaciones que se registren, se deberá atender a lo siguiente:

I. Un Ayuntamiento: una mujer o un hombre.

II. Dos Ayuntamientos: una mujer y un hombre.

III. Tres Ayuntamientos: Dos mujeres y un hombre o dos hombres y una mujer.

IV. Cuatro Ayuntamientos: Dos mujeres y dos hombres.

V. Cinco Ayuntamientos: Tres mujeres y dos hombres o tres hombres y dos mujeres.

En lo correspondiente a las fracciones I, III y V antes señaladas, los partidos políticos deberán atender el principio de alternancia de género con base en la elección inmediata anterior.

Artículo 25. En observancia al artículo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular el número impar alternando con mujeres y hombres en cada periodo electivo, con base al proceso electoral anterior.

Artículo 26. En ningún caso la postulación de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas de un mismo género, cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Artículo 27. De conformidad con lo que establece la LIPEBCS, se podrán registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para mujeres, a propuesta del partido político, coalición o candidatura común.

Artículo 28. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que, a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

Artículo 29. El Instituto implementará la metodología de bloques de competitividad para diputaciones, con el fin de garantizar el cumplimiento a la paridad entre los géneros en las postulaciones que realicen los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coaliciones y candidaturas comunes, de acuerdo a lo siguiente:

1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada distrito electoral, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior, con base en lo siguiente:

a) Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.

b) Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido político en cada distrito electoral y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos políticos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la LIPEBCS.

c) Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos electorales correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.

3. Se elaborará una lista por partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada distrito electoral, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.

Si algún partido político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los distritos electorales, su porcentaje de la votación valida emitida respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento.

4. El número total de distritos electorales se dividirá entre tres bloques, donde cada uno representará un tercio del total de postulaciones por partido político, integrándose tres en los bloques siguientes:

Baja: Seis Distritos electorales con el porcentaje de votación más bajo;.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

Media: Cinco Distritos electorales con el porcentaje medio, y

Alta: Cinco Distritos electorales con el porcentaje más alto.

Para efectos de los bloques de competitividad los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo individual de cada uno de los partidos políticos que la integran.

5. Si del resultado de la división en tres bloques se tuviese un distrito sobrante, este se integrará al bloque de competitividad bajo; de resultar dos distritos sobrantes, el segundo se integrará al bloque de competitividad alto.

Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos electorales que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.

Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el principio de paridad de género.

Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los distritos electorales de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de partidos políticos, integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada uno de los partidos políticos que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

b) Tratándose de partidos políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual.

c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrará por partidos políticos distintos o que se conformara en distritos electorales diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos anteriores a), b) y c), se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 30. En atención a la metodología de bloques de competitividad para Diputaciones, para efectos de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 29, la UCSI será la encargada de integrar la información concerniente a los resultados de conservación de registro por partido político en lo individual y los remitirá a la Secretaría Ejecutiva.

La información señalada en el párrafo anterior será validada y notificada por la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos a más tardar cuatro meses antes del inicio del próximo proceso.

Artículo 31. El Instituto implementará la metodología de bloques de competitividad para Ayuntamientos, con el fin de garantizar el cumplimiento a la paridad entre los géneros en las postulaciones en los cinco Ayuntamientos del Estado que realicen los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coaliciones y candidaturas comunes, de acuerdo a lo siguiente:

En los casos en que los Partidos Políticos postulen en dos o más Ayuntamientos, se utilizará la metodología descrita en los numerales 1 al 6 del presente artículo.

De postular en tres o menos Ayuntamientos, se atenderá el cumplimiento a la paridad entre los géneros.

1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada Partido Político en lo individual en cada Ayuntamiento, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente:

I. Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los Partidos Políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.

II. Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada partido político en cada Ayuntamiento y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la LIPEBCS.

III. Partidos políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada Ayuntamiento.

Tratándose de partidos políticos que hayan participado en coalición en el proceso electoral inmediato anterior, la votación que le corresponda de manera individual.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

Tratándose de partidos políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los Ayuntamientos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.

3. Se elaborará una lista por cada partido político con el porcentaje de votación válida emitida en cada Ayuntamiento, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio.

Si algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los Ayuntamientos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento.

4. El número total de Ayuntamientos se dividirá entre dos bloques, cada uno representará la mitad del total de postulaciones por partido político, integrándose los dos bloques siguientes:

Baja: Dos Ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo y

Alta: Tres Ayuntamientos con el porcentaje más alto.

Para efectos de los bloques de competitividad los Partidos Políticos que participen en coalición o candidatura común serán tomados como si se tratara de un solo partido político, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitida obtenida en lo individual de los Partidos Políticos que la integran.

5. Si del resultado de la división en dos bloques se tuviese un Ayuntamiento sobrante, éste se integrará al bloque de competitividad alto.

6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los Ayuntamientos que los componen; el orden de asignación al interior de los bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común.

Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los Partidos Políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de Género.

Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los Partidos Políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como Partidos Políticos con registro nacional.

En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los Ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

a) Tratándose de Partidos Políticos integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

b) Tratándose de Partidos Políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el partido político en lo individual.

c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por Partidos Políticos distintos o que se conformara en Ayuntamientos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada partido político en lo individual.

Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos anteriores a), b) y c), se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 32. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones y candidaturas comunes, así como las personas candidatas independientes deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

El Consejo General, Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS.

Capítulo Tercero
De la Inclusión

Artículo 33. El Instituto en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios.

Artículo 34. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar dos fórmulas de personas indígenas en dos distritos electorales de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 35. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas afromexicanas en alguno de los distritos electorales

de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General para el proceso electoral que se trate.

Artículo 36. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas con discapacidad en un distrito electoral, en los términos que establezcan los Lineamientos que en su caso emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 37. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas jóvenes en alguno de los distritos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, fracción IV de la LIPEBCS, o en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 38. Para las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar una fórmula de personas de la diversidad sexual en alguno de los distritos, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 39. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán de postular dos fórmulas de personas indígenas en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 40. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán de postular una fórmula de personas afromexicanas en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 41. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán de postular una fórmula de personas con discapacidad en al menos una planilla de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 42. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán postular una fórmula de personas jóvenes en al menos uno de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 7, inciso d) de la LIPEBCS, o en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General, para el proceso electoral que se trate.

Artículo 43. Los Partidos Políticos en lo individual, a través de las figuras de la candidatura común o en coalición, para garantizar la inclusión de grupos de atención prioritaria deberán postular una fórmula de personas de la diversidad sexual, en al menos uno de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General.

Artículo 44. De la lista que se registre para las postulaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se respetará la inclusión de cuando menos una fórmula de grupos prioritarios.

Artículo 45. Las candidaturas independientes, para garantizar la inclusión, deberán registrar al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, en las planillas de Ayuntamientos de la entidad.

Artículo 46. Para el cumplimiento de las postulaciones para grupos de atención prioritaria, se deberán cumplir con los siguientes requisitos para la verificación de su pertenencia:

a) Personas indígenas: Deberán presentar el documento que acredite la autoadscripción calificada, mismo que deberá ser expedido por asociación civil o agrupación indígena asentada en el Estado;

b) Personas afromexicanas: Deberán presentar el documento que acredite la autoadscripción calificada, mismo que deberá ser expedido por asociación civil o agrupación afromexicana asentada en el Estado;

c) Personas con discapacidad: Deberán presentar el documento emitido por institución pública de salud;

Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original, de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

d) Personas jóvenes: Deberán presentar copia legible del acta de nacimiento expedida por la oficialía del registro civil.

e) Personas de la diversidad sexual: Deberán presentar documento que acredite la auto adscripción de género.

Artículo 47. La distribución de las fórmulas de postulaciones de grupos prioritarios que realicen los partidos políticos, en lo individual o a través de coaliciones o candidaturas comunes, para la elección de integrantes de Ayuntamientos, deberá ser rotativa en las elecciones subsecuentes.

Capítulo Cuarto
De la violencia contra las mujeres

Artículo 48. Para todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes,

deberán cumplir con el requisito de no tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 2,10, 12, numeral 3 y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como los artículos 2, 10, 12 numerales 3 y 4, y 13 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto, el órgano electoral deberá consultar el sistema informático del registro nacional y Local para verificar que las personas que se postulen no hayan incurrido en conductas violatorias de derechos humanos de las mujeres en términos de dichos lineamientos.

Artículo 49. Todas las candidaturas a los cargos de elección popular que se postulen a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, no podrán tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia institucional e incumplimiento de la obligación alimentaria, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 50. En lo relativo a las personas señaladas como responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en el Capítulo Segundo, De los sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones, según corresponda de la LIPEBCS.

Mismas que serán atendidas a través de instrumentos normativos como, el Reglamento de Quejas y Denuncias; el Protocolo para la prevención, atención y en su caso, sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto
De los órganos electorales competentes para realizar el registro de candidaturas

Artículo 51. El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de las candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones al Congreso por el principio de Representación Proporcional, ambas del Estado.

Artículo 52. Los Consejos Distritales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución Local y la LIPEBCS.

Artículo 53. Los Consejos Municipales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de planillas para la elección de Ayuntamientos municipales.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución Local y la LIPEBCS.

Artículo 54. El Consejo General recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de partidos políticos, en lo individual o a través de coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los casos en que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente, siempre y cuando se presente dentro de los tres días anteriores de que venzan los plazos establecidos en la LIPEBCS o en los acuerdos que emita el Consejo General.

Así mismo, dicho órgano vigilará el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución General, la Ley General, Constitución Local y la LIPEBCS.

Capítulo Sexto
De la forma y requisitos para el registro de candidaturas

Artículo 55. El Consejo General, los Consejos Distritales y Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro de candidaturas y verificarán que se anexe la documentación y requisitos establecidos en la LIPEBCS y en el presente Reglamento.

En caso de que las solicitudes de las candidaturas reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, la Constitución Local, la LIPEBCS y el presente Reglamento se procederá a otorgar el registro.

Artículo 56. Las personas candidatas que postulen los partidos políticos o que opten por la candidatura independiente al cargo de Gubernatura, se registrarán de forma individual y por el principio de mayoría relativa.

Las candidaturas a Diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, a excepción de las candidaturas encabezadas por hombres en las que la suplencia podrá ser registrada una mujer y serán consideradas, fórmulas y candidaturas separadamente, salvo para efectos de la votación.

El cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

Las fórmulas de candidaturas independientes para el caso de Diputaciones por principio de mayoría relativa podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, cuando la fórmula esté integrada por un hombre como candidato propietario, la suplencia podrá corresponder una mujer.

Artículo 57. Solamente los partidos políticos podrán registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General dentro del periodo establecido en la LIPEBCS o en los acuerdos que emita dicho órgano, independientemente de la forma en que registren sus candidaturas por el principio de mayoría relativa siempre y cuando hayan registrado cuando menos ocho candidaturas en distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

Dicho registro deberá solicitarse mediante el formato SOL-DRP el cual será emitido por el SRC al realizar la captura correspondiente, mismo que será presentado una vez que se hayan registrado ante los Consejos Distritales cuando menos las ocho candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Para la verificación del registro de candidaturas ante los Consejos Distritales, la DEPPP consultará el SRC, y este emitirá el reporte correspondiente que acredite la presentación de las solicitudes.

Artículo 58. El registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada partido político con derecho a postularlas, integradas hasta por cinco personas propietarias y sus respectivos suplentes del mismo género, a excepción de las candidaturas encabezadas por hombres en las que la suplencia podrá ser registrada una mujer, en forma alternada hasta que se agote la lista.

Los partidos políticos deberán atender el principio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional, tomando como base la elección inmediata anterior, respetando el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos.

Artículo 59. En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos personas candidatas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS.

Artículo 60. Los partidos políticos en lo individual, o a través de las figuras de coalición o candidatura común y candidaturas independientes, deberán como requisito indispensable, realizar el registro de candidaturas a través del SRC, con el fin de generar los formatos necesarios, siendo los siguientes:

1. Solicitud de registro de candidatura al cargo de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa e Integrantes de Ayuntamientos, formato SOL-RC;

2. Solicitud de registro de candidatura independiente, formato SOL-RCI;

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

3.Solicitud de registro de Diputaciones de representación proporcional, formato SOL-DRP;

4. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP.

5. Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva para Diputaciones, formato EC-DIP

6. Carta de periodos y límites establecidos en materia de elección consecutiva para Ayuntamientos, formato EC- AYUN.

7. Manifestación bajo protesta de decir verdad para candidaturas independientes, formato MBPDV.

Artículo 61. La solicitud de registro deberá señalar el partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones postule a la candidatura, la cual será emitida por el SRC y denominado formato SOL-RC y contendrá los siguientes datos:

I. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;

II. Sobrenombre;

III. Sexo (mujer, hombre o No Binaria):

IV. Fecha de nacimiento;

V. Edad;

VI. Lugar de nacimiento;

VII. Tiempo de residencia;

VIII. CURP;

IX. Domicilio (calles, colonia, número exterior, número interior, código postal, Estado, municipio y localidad;

X. Correo electrónico y teléfono celular;

XI. Ocupación;

XII. Clave de elector la credencial para votar vigente;

XIII. Cargo para el que se les postule, y en su caso, grupo prioritario al que pertenece;

XIV. Elección consecutiva y periodo.

XV. Nombre, firma y huella de la persona facultada para solicitar el registro.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

XVI. Manifestación "Bajo protesta de decir verdad" que la persona candidata ha sido elegida de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

XVII. La mención de la documentación que acompaña la solicitud de registro.

Artículo 62. La solicitud de registro deberá acompañarse por los siguientes documentos:

I. Formato denominado "Formulario de Aceptación de Registro", emitido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

II. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP emitido por el SRC, en el que se incluya además lo siguiente:

a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;

b) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal y al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe de su encargo en el tiempo indicado en la LIPEBCS para cada caso;

c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 31, fracciones I, II y III, 45, 78 y 138 bis de la Constitución Local, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer del cargo para el que se postula.

III. Documento que acredite la separación efectiva del cargo, en su caso.

IV. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento de la persona candidata expedida por el Registro Civil;

V. Certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur para las personas ciudadanas nacidas fuera del Estado.

VI. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

VII. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;

VIII. Para las candidaturas a integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la entidad que busquen la elección consecutiva en sus cargos, deberán acompañar una declaración en la que se especifiquen los periodos para los que han sido electas las personas en ese cargo y la

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en esa materia, de acuerdo con los formatos EC-DIP y EC-AYUN emitidos por el SRC;

IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de personas precandidatas, de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS;

X. Documento que acredite que la persona ciudadana se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores;

XI. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual;

XII. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.

XIII. Carta de renuncia a la militancia del partido por el que fue postulado, en su caso.

Artículo 63. Para la presentación de la solicitud de registro y documentación ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales, los partidos políticos, en lo individual, o a través de coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán solicitar cita previa para la entrega.

Capítulo Séptimo
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 64. En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, para el cargo a la Gubernatura del Estado se requiere:

I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento y nativa de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios; y

II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

III. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 78 de la Constitución Local y 56 de la LIPEBCS.

Artículo 65. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Local para las diputaciones al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser persona sudcaliforniana y ciudadana del Estado en ejercicio de sus derechos;

II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección y

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

Artículo 66. De conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Local, los requisitos de elegibilidad para ser integrantes de un Ayuntamiento son:

I. Ser persona sudcaliforniana y ciudadana del Estado en ejercicio de sus derechos;

II. Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

III. Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para postularse para sindicaturas o regidurías, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección y

IV. Ser persona de reconocida buena conducta.

Capítulo Octavo
De los impedimentos

Artículo 67. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 78 de la Constitución Local no podrá ser gobernadora o gobernador:

I. Las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Contraloría General, de la Procuraduría General de Justicia, de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, las Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de la Consejería de la Judicatura, las y los Jueces, las y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Diputaciones Locales, las Presidencias Municipales, del funcionariado Estatal o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II. Las personas militares en servicio activo y las y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;

III. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección;

IV. La gobernadora o gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituta o sustituto o encargada o encargado del despacho;

V. No podrá ser electo o electa para el período inmediato la gobernadora o el gobernador sustituto Constitucional, o la o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

VI. No podrá ocupar el cargo para el período inmediato, la gobernadora o el gobernador interino, el provisional o la o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de la gobernadora o gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

Artículo 68. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 Bis de la Constitución Local no podrá ser integrante de Ayuntamiento:

I. La gobernadora o el gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II. Personas titulares que desempeñen, con excepción de las y los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, la secretaría de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y jueces, las magistraturas del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las presidencias municipales o integrante de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputaciones y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No obstante, será optativa la separación del cargo de presidentas y presidentes municipales e integrantes de Ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, así como de diputadas o diputados que sean postulados para un cargo de integrante de Ayuntamiento;

III. Las personas militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y

IV. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Artículo 69. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Local no podrá ser diputada o diputado:

I. La gobernadora o gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II. Las personas titulares de las Secretarías o de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de la procuraduría General de Justicia, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de la Consejería de la Judicatura las, juezas y los jueces, y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III. Las personas militares en servicio activo;

IV. Las personas ciudadanas que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección y

V. Las personas ministras de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Capítulo Noveno
Del procedimiento para el registro de personas candidatas

Artículo 70. La Presidencia, así como la Secretaría ejecutiva recibirán las solicitudes de registro de las personas candidatas a la Gubernatura y de las listas de diputación por el principio de representación proporcional, integrando el expediente y lo remitirá de inmediato a la DEPPP para su revisión.

Artículo 71. Recibida la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, se verificará dentro de las setenta y dos horas siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Local, la LIPEBCS y el presente reglamento.

Artículo 72. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la LIPEBCS o los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 73. Dentro de las setenta y dos horas siguientes en que venzan los plazos para el registro de candidaturas, el Consejo General, los Consejos Municipales y Consejos Distritales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Artículo 74. A cada solicitud de registro de candidatura deberá recaer un acuerdo para la fórmula de Diputaciones y uno por planilla de Ayuntamiento, por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente.

Capítulo Décimo
Del registro de candidaturas independientes

Artículo 75. Las personas ciudadanas que aspiren a participar por una candidatura independiente deberán satisfacer, los requisitos establecidos en la Constitución General, Constitución Local y los señalados en el artículo 56 de la LIPEBCS.

Artículo 76. Para la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, los plazos y órganos competentes para el registro de las

candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en el artículo 114, numeral 1, fracción I de la LIPEBCS, en los acuerdos emitidos por el Consejo General y lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 77. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes, así como al periodo que se establezca en el calendario y plan integral del proceso local electoral y los acuerdos que emita el Consejo General.

Los plazos en que se llevará a cabo el registro de candidaturas independientes, se difundirán mediante publicación en el Boletín Oficial, en el sitio web institucional, así como en los estrados de las oficinas centrales, de los Consejos Municipales y Consejos Distritales del Instituto.

Artículo 78. Las personas aspirantes a participar por una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá presentar el formato de solicitud de registro emitido por el SRC denominado SOL-RCI el cual deberá contener lo siguiente:

I. Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;

II. Sobrenombre;

III. Sexo (mujer, hombre o No Binaria):

IV. Fecha de nacimiento;

V. Edad;

VI. Lugar de nacimiento;

VII. Tiempo de residencia;

VIII. CURP;

IX. Domicilio (calles, colonia, número exterior, número interior, código postal, Estado, municipio y localidad;

X. Correo electrónico y teléfono celular;

XI. Ocupación;

XII. Clave de elector la credencial para votar vigente;

XIII. Cargo para el que se les postule, y en su caso, grupo prioritario al que pertenece;

XIV. Elección consecutiva y periodo;

XV. Nombre, firma y huella de la persona facultada para solicitar el registro;

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

XVI. RFC;

XVIII. Emblema;

XVIII. La mención de la documentación que acompaña la solicitud de registro.

Artículo 79. La solicitud de registro deberá acompañarse por los siguientes documentos:

I. Formato denominado "Formulario de Aceptación de Registro", emitido por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

II. Carta de aceptación de candidatura y de no desempeñar cargo público, formato CAC-NCP emitido por el SRC, en el que se incluya además lo siguiente:

a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo:

b) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal y al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe de su encargo en el tiempo indicado en la LIPEBCS para cada caso;

c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 31, fracciones I, II y III, 45, 78 y 138 bis de la Constitución Local, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.

III. La constancia que acredite el registro de la plataforma electoral que contiene las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral la persona aspirante a una candidatura independiente;

IV. Documento que acredite la separación efectiva del cargo.

V. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento de la persona candidata expedida por el Registro Civil;

VI. Certificado de ciudadanía sudcaliforniana, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur para las personas ciudadanas nacidas fuera del Estado.

VII. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

VIII. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;

IX. Para las candidaturas a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas las personas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en esa materia, de acuerdo con los formatos EC-DIP y EC-AYUN emitidos por el SRC;

X. Documento que acredite que la persona ciudadana se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores;

XI. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;

XII. Constancia con una fecha de emisión no mayor a un mes, que acredite no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.

XIII. Copia del acuse de recibo de la entrega del informe de ingresos y egresos de los gastos realizados durante la etapa de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía ante el INE; y

XIV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los siguientes supuestos, mediante formato MBPDV el cual será emitido por el SRC:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;

b) No ostentar el cargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o tenga la Dirigencia del partido político; y en caso de pertenecer a la militancia, afiliación o su equivalente, a menos que renuncia a su militancia un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una Candidatura Independiente.

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente.

XV. Carta de renuncia a la militancia del partido por el que fue postulado, en su caso.

Artículo 80. Las personas aspirantes a candidaturas independientes quedan eximidas de presentar la documentación que obre en el expediente de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente, debiendo mencionar en la solicitud

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

de registro como candidata o candidato independiente a cada uno de los documentos presentados.

Artículo 81. Para la presentación de la solicitud de registro, la persona aspirante a una candidatura independiente, deberá solicitar una cita; en virtud de que para la determinación del orden en que aparecerán las candidaturas independientes en las boletas electorales, se tomará la prelación en que hayan sido presentadas las solicitudes de registro.

Artículo 82. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidencia o Secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados con anterioridad, a excepto el porcentaje de apoyo ciudadano, al formar parte de un procedimiento de verificación distinto.

Artículo 83. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, dentro de los plazos que señala la LIPEBCS y los acuerdos que emita el Consejo General.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 84. En caso que se identifique que una persona aspirante a una candidatura independiente ha sido postulada, a su vez, por un partido político o coalición o candidaturas común en el mismo proceso electoral local, la Secretaría del órgano que corresponda requerirá a la persona aspirante para que informe en un término de veinticuatro horas, la candidatura por la que opta; en caso que la persona aspirante opte por la candidatura independiente, la Secretaria del órgano que corresponda lo comunicará de inmediato al partido político o coalición o candidatura común que lo había postulado, a fin que se encuentre en oportunidad de sustituir a la persona candidata en cuestión.

Artículo 85. Si la persona aspirante a una candidatura independiente no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el cargo de que se trate, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Artículo 86. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquel en que venzan los plazos de registro, el Consejo General y los Consejos Municipales y Consejos Distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la LIPEBCS y los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 87. La Secretaría del Consejo General, así como las Presidencias de los Consejos Municipales y Consejos Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las personas candidatas o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

Artículo 88. Ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección federal popular y simultáneamente para otro del Estado o de los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Artículo 89. Las personas candidatas independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 90. Tratándose de la fórmula para diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria y suplente. La ausencia de la persona propietaria o suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 91. Las planillas integradas por personas candidatas independientes para participar en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 92. Para la elección consecutiva de personas diputadas e integrantes de Ayuntamiento a través de la figura de candidatura independiente, se estará a lo señalado en el capítulo Décimo Segundo de la elección consecutiva.

Capítulo Décimo Primero
De las sustituciones y cancelaciones

Artículo 93. Dentro del periodo de registro establecido para las candidaturas, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones podrán sustituir a las personas candidatas siempre y cuando se acompañe de la renuncia de éstas por escrito y la ratificación de forma física o a través de los medios tecnológicos como salas de reuniones por videoconferencia que disponga el Instituto y, se hará ante el consejo correspondiente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género establecido en el artículo 109 de la LIPEBCS.

Concluido el periodo de registro, sólo podrán hacerse sustituciones de candidaturas por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Para la sustitución de candidaturas deberá preservarse el principio constitucional de paridad de género.

Para la acreditación de los supuestos anteriores en caso de no acompañarse de los elementos que doten de certeza a la sustitución y garantizar la protección de los derechos político-electorales a ser votado, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias necesarias, en su caso.

Para el caso de sustituciones por renuncia pueden presentarse dos supuestos:

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur. **(612)** 125.0808 y **(612)** 129.4062

I. Que la renuncia se presente por la persona candidata ante el partido político ya sea en forma individual, candidatura común o coalición que la hubiera registrado, caso en el cual será dicho partido quien solicite al Consejo General la sustitución de la persona candidata renunciante.

II. Que la renuncia se presente directamente por la persona candidata ante el Consejo General, Consejo Municipal o Consejo Distrital según corresponda, caso en el cual, la autoridad electoral de forma inmediata dará vista al partido político ya sea en forma individual, candidatura común o coalición que la registró para efecto de que solicite la sustitución correspondiente.

En ambos supuestos, la persona candidata renunciante deberá comparecer de manera personal o a través de los medios tecnológicos como salas de reuniones por videoconferencia que disponga el Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva o ante las Secretarías Generales de los Consejos Municipales o de los Consejos Distritales, según corresponda, con la finalidad de que ratifique la firma y contenido de su renuncia, o bien, en caso de no comparecer ni presentar documento que dote de certeza, la Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones y diligencias que considere necesarias de acuerdo al caso concreto, previo a tenerla por no presentada.

El Consejo General resolverá sobre cada una de las solicitudes de sustitución presentadas emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 94. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de una o varias personas candidatas, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera del periodo señalado en el artículo anterior.

Artículo 95. Para las candidaturas independientes y tratándose de personas candidatas registradas en fórmulas para integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, quien detente la suplencia podrá ocupar el lugar de la persona titular propietaria atendiendo los plazos señalados en la LIPEBCS y en acuerdos que emita el Consejo General.

Capítulo Décimo Segundo
De las personas diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva

Artículo 96. La persona diputada o la integrante de Ayuntamiento que se encuentre en funciones podrá optar por la elección consecutiva y deberá dar aviso de su intención al partido político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que los postuló y al Consejo General, cuando menos cuarenta y cinco días antes del inicio de las precampañas.

En el caso de personas interesadas por la vía independiente que opten por la elección consecutiva, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto.

Artículo 97. En el caso de las personas integrantes de Ayuntamientos, podrán ser nuevamente electas hasta completar un máximo de dos periodos consecutivos de ejercicio, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto,
Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

Para el caso de las personas diputadas en funciones podrán ser nuevamente electas hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio.

Artículo 98. La postulación de personas diputadas e integrantes de Ayuntamientos sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que les hubiese registrado originalmente.

Se exceptuará de la anterior a quien antes de la mitad de su mandato haya renunciado o perdido su militancia en el partido por el que fue registrada su candidatura.

Artículo 99. Para la elección consecutiva de las personas diputadas locales e integrantes de Ayuntamientos, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo establecido en la Constitución General, la Constitución Local, la LIPEBCS y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.

La elección consecutiva se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que debe relacionarse con los principios de paridad, inclusión y auto organización de los partidos políticos.

En el caso de integrantes de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas, garantizando el principio de paridad de género.

Artículo 100. Las personas diputadas e integrantes de Ayuntamiento, si desean optar por la elección consecutiva, no tendrán que separarse de su cargo, pero obligatoriamente deberán atender los mecanismos establecidos por la autoridad electoral, garantizando que no se haga mal uso de los recursos públicos, humanos, materiales o financieros, que en el ejercicio de sus funciones tengan a su cargo, así como evitar destinar el tiempo en horario laboral para realizar proselitismo.

Artículo 101. En lo que respecta a la elección consecutiva de personas diputadas registradas a través de la figura de la candidatura independiente, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electas, sujetándose a los requisitos que para tal efecto se prevé en la Constitución General, Constitución Local, la LIPEBCS y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.

Artículo 102. Para el registro de la lista completa de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá especificar en la solicitud, cuál de las personas integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva, así como el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 103. No podrá ser registrada a una candidatura a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición o candidatura común, la postuló en el proceso electoral en que resultó electa, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Constitución #415 esquina con la Calle Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.
(612) 125.0808 y **(612)** 129.4062

Tratándose de la postulación de candidaturas independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electa mediante dicha figura de participación política.

Artículo 104. Las personas diputadas podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios

Artículo 105. Tratándose de personas diputadas e integrantes de Ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva será optativa la separación de su cargo.

Capítulo Décimo Tercero
De la publicidad del registro de candidaturas

Artículo 106. Los Consejos Municipales y Consejos Distritales comunicarán al Instituto el registro de personas candidatas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se aprobaron.

Para ello remitirán el acuerdo correspondiente, debidamente firmado por la Presidencia y Secretaría General de cada uno de los Consejos Municipales y Consejos Distritales.

El Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, comunicará a los Consejos Municipales y Distritales, el registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprobación.

Artículo 107. El Consejo General instruirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de las personas candidatas y los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y candidaturas independientes que las postulen.

En caso de sustitución o cancelación de candidaturas, la solicitud de publicación será en los mismos términos antes mencionados.

Artículo 108. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los órganos del Instituto.

Artículo 109. Para la difusión de las candidaturas registradas, el Instituto se apoyará en el Sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", el cual contiene información curricular y de identidad de las personas candidatas.

Artículo 110. Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo General.

Transitorios

Primero. El presente reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Se abroga el Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular expedido el 26 de marzo de 2015 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como sus subsecuentes reformas y adiciones de fechas 28 de diciembre de 2017, 12 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 06 de marzo 2021, 05 de diciembre de 2022 y 07 de febrero de 2023.

Tercero. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio de la LIPEBCS.

Cuarto. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, los Partidos Políticos, en lo individual, o a través de coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular a dos mujeres en el bloque de competitividad alto, de conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio de la LIPEBCS.

Quinto. En atención a los artículos 13, 34, 35, 36 y 38 para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, así como los artículos 39, 40, 41, 43 y 46, incisos a), b), c) y e) para la elección de integrantes de Ayuntamientos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024 que emita el Consejo General.

Sexto. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XII, y 79, fracción XII, del presente Reglamento, en el caso de que el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no ser persona deudora alimentaria declarada judicialmente morosa, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dicho supuesto, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.

Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en lo que respecta a los artículos 62, fracción XI, y 79, fracción XI, del presente Reglamento, en el caso de que la Dirección General del Sistema Penitenciario informe al Instituto que no podrá emitir la constancia que acredite no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y violación a la intimidad sexual, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto 2924 de la Constitución Local, los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad de las personas postuladas de no encontrarse en dichos supuestos, mismo que será emitido por el SRC, en el formato EBP-DAM/V.

— O —